

9 de diciembre de 2004

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Nulidad.**

**Recurso de Apelación.
Promoción y Sustentación.**

El licenciado Luis Roach Rivas, en representación de **Roberto Antonio Betancourt Luna**, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. P.Y.S. 233-03 de 6 de junio de 2003, emitida por la **Jefa del Departamento de Pensiones y Subsidios de la Caja de Seguro Social**, al acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respeto que nos caracteriza, concurrimos ante el despacho a su cargo, con la finalidad de promover y sustentar formal Recurso de Apelación en contra de la providencia de 28 de septiembre de 2004, por la cual se admitió la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Luis Roach Rivas, en representación de Roberto Antonio Betancourt Luna, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. P.Y.S. 233-03 de 6 de junio de 2003, emitida por la Jefa del Departamento de Pensiones y Subsidios de la Caja de Seguro Social.

De conformidad con lo previsto en los artículos 109 y 1137 del Código Judicial, estimamos que debe revocarse la providencia visible a foja 66 del dossier, al haber sido encausada la demanda contra un acto de mero trámite, el cual no es acusable ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Es evidente que el contenido de la nota P.Y.S 233-03 del 6 de junio de 2003, reiterado en la nota DNPE-N-390-03 del 3 de septiembre de 2003, no es recurrible por la vía gubernativa por ser un acto de mero trámite, que no crea, modifica o extingue una situación jurídica existente, es decir constituye una simple información no vinculante, relativa a la decisión de fondo contenida en la Resolución No. 15702 del 10 de diciembre de 1997, de la cual se notificó el interesado el día 13 de enero de 1998, sin interponer recurso alguno, quedando la misma debidamente ejecutoriada.

Vale destacar, que precisamente estos argumentos fueron utilizados por la Caja de Seguro Social, para rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado legal del señor Bethancourt Luna

Recordemos que el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, de lo Contencioso Administrativo, únicamente permite la interposición de demandas en contra de actos o resoluciones que sean **definitivas**, que decidan directamente el fondo del asunto, que le pongan término o hagan imposible su continuación. La disposición jurídica aludida dispone:

"Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa al declarar la inadmisibilidad de actos administrativos de mero trámite. Para mejor ilustración, transcribimos el siguiente precedente jurisprudencial:

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ NELSON BRANDAO, EN REPRESENTACIÓN DE VIDRIOS PANAMEÑOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ORDEN IMPARTIDA POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, QUE AUTORIZA AL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN INDUSTRIAL, PARA QUE SE TRAMITE LA SOLICITUD DE PERMISO DE IMPORTACIÓN DE ARTÍCULOS EXONERADOS No. 75032, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, mediante Vista N° 468 de 17 de septiembre de 1999, ha propuesto recurso de apelación contra la Providencia de 22 de junio de 1999, la cual admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por el licenciado Nelson Brandao en nombre y representación de VIDRIOS PANAMEÑOS, S. A., para que se declare nula por ilegal la orden impartida por el Ministro de Comercio e Industrias, que autoriza al Departamento de Fiscalización Industrial, para que se tramite la solicitud de permiso de importación de artículos exonerados N° 75032 y para que se hagan otras declaraciones.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera al conocer de la alzada, observan que efectivamente el acto acusado de ilegal, lo constituye una solicitud de permiso de importación de artículos exonerados N° 75032 (ver foja 1 del expediente), para la importación de envases de vidrio para gaseosas. Esta solicitud, a diferencia de lo que manifiesta la parte demandante, no presenta firma alguna que corresponda al Ministro de Comercio e Industria de aquel entonces, y las que expone el formulario no debe

entenderse como la autorización de importación de vidrio alegada por VIDRIOS DE PANAMEÑOS, S. A. Esto es que sólo está plasmado en dicho documento, una anotación que dice 'se autoriza por orden del señor Ministro Raúl Hernández según hoja de trámite enviada por la licenciada Lucía de Ferguson' cuya firma al final es ilegible y lo más probable pertenezca al funcionario que aparentemente recibió las instrucciones pertinentes. Esta situación se traduce a que es evidente que no existe una actuación formal por parte del Ministro de Comercio, que de cabida a pensar que dicha autorización se verificó.

De lo expresado en líneas anteriores, se colige que el acto impugnado, y en esto coincidimos con la Procuradora de la Administración, es un acto de mero trámite o preparatorio, pues como ya se manifestó, el mismo trata de una solicitud y no de una autorización para la importación de vidrios, tal y como lo quiere hacer ver la empresa demandante.

En reiterada jurisprudencia esta Sala ha sostenido que contra los actos de mero trámite o preparatorios no cabe recurso alguno. Igualmente la Ley 135 de 1943, establece en el artículo 42, que sólo son recurribles ante esta Sala, los actos o resoluciones definitivas, o providencia de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación (ver Resoluciones de 12 de marzo de 1997, y 20 de noviembre de 1996).

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley REVOCA la Providencia de 22 de junio de 1999 la cual admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Nelson Brandao en nombre y representación de VIDRIOS PANAMEÑOS, S. A."

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan revocar la Resolución que admite la demanda y, en su lugar, se declare que la misma es inadmisibile.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General